

Boletín Oficial



Balear.

N.º 3982.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 298.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Comercio.—Debiendo manifestar con toda brevedad al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la existencia de fanegas de trigo que haya en esta provincia, prevengo á los alcaldes de los pueblos de la misma, procedan inmediatamente á hacer las averiguaciones necesarias á fin de conocer con la mayor aproximacion posible las que haya en su distrito respectivo, participándolo á este Gobierno en el preciso é improrrogable término de seis dias á contar desde el en que se reciba este número del Boletín oficial. Tendrán presente que la noticia que se reclama se limita á los trigos y que la existencia debe contarse por fanegas que es la medida de Castilla. Palma 21 de mayo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 299.

Quintas.—Circular.—En la Gaceta de Madrid número 138 correspondiente al dia 18 del actual se hallan insertas la ley y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el

cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º Los actos del sorteo y declaración de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º La entrega de los soldados en caja tendrán efecto en los términos y plazos que la ley determina, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que hayan de entrar en las filas ó que hayan de regresar temporalmente á sus casas.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de la quinta de que trata la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigentes para la distribucion de los 25.000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1857.	Cupos.
Alava.....	974	191
Albacete.....	1.899	373
Alicante.....	3.829	751
Almería.....	3.472	681
Avila.....	1.567	307
Badajoz.....	3.325	652
Baleares.....	2.240	440
Barcelona....	4.733	929

Búrgos.....	2.399	471
Cáceres.....	2.680	526
Cádiz.....	2.734	537
Castellon....	2.292	450
Ciudad-Real.	1.980	389
Córdoba.....	2.723	534
Coruña.....	4.903	962
Cuenca.....	2.005	393
Gerona.....	2.390	469
Granada.....	3.882	762
Guadalajara.	1.781	349
Guipúzcoa...	1.343	264
Huelva.....	1.541	302
Huesca.....	1.808	355
Jaen.....	2.701	530
Leon.....	3.045	598
Lérida.....	2.154	423
Logroño.....	1.332	261
Lugo.....	4.106	806
Madrid.....	2.399	471
Málaga.....	4.080	801
Murcia.....	3.855	756
Navarra.....	1.998	392
Orense.....	3.286	645
Oviedo.....	5.162	1.013
Palencia.....	1.346	254
Pontevedra..	4.010	787
Salamanca...	2.387	469
Santander....	1.647	323
Segovia.....	1.323	260
Sevilla.....	3.509	689
Soria.....	1.289	253
Tarragona...	2.603	511
Teruel.....	2.013	395
Toledo.....	2.807	551
Valencia.....	5.420	1.065
Valladolid...	1.865	366
Vizecaya.....	1.595	313
Zamora.....	1.982	389
Zaragoza....	2.974	584
TOTALES..	127.388	25.000

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley esta de fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del

año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas desde el dia 21 al 31 del corriente.

2.ª Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán inmediatamente á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas.

3.ª El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por *extraordinario* en el *Boletín oficial* de las provincias el dia 5 de Junio próximo venidero, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido *Boletín extraordinario*.

4.ª El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse antes del dia 20 del mismo mes de Junio.

5.ª En los seis primeros dias del propio mes se hará la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la misma ley á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

6.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el dia 13 del citado mes de junio, á cuya dia se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos. Si no pudiesen concluirse en dicho dia las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, continuarán aquellas sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que deben quedar termina-

das antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.^a Los ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaracion de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren escludidos del servicio militar, con arreglo al art. 73 de la ley, por no llegar á la que señala el párrafo primero del mismo artículo, y los Consejos provinciales espresarán esta circunstancia en los estados á que alude el art. 135 de la ley.

8.^a La entrega de los quintos en caja principiará el día 1.^o de julio, siendo de esperar del celo de los gobernadores, consejos provinciales y ayuntamientos, que estará terminada el 15 del mismo mes, ó antes si fuese posible, en todas las provincias.

9.^a Los gobernadores darán cuenta á este ministerio de haber tenido principio la entrega de los quintos en caja, y seguirán participando en los días 1.^o y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion en la forma que determina el modelo que se circuló adjunto á la real orden de 26 de setiembre de 1856.

10. Todas las operaciones de esta quinta se practicarán con estricta sujecion á la espresada ley de 30 de enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo en que han de efectuarse, prescribe la presente circular.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion y consejo de provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia, encargándoles el exacto cumplimiento de cuanto previene la citada Real orden y especialmente de la citacion que prescribe la regla 5.^a, interin se les comunican las disposiciones convenientes para las demas operaciones de la quinta tan luego como la Exma. Diputacion provincial tenga hecho el reparto del cupo de hombres que corresponda á cada pueblo. Palma 21 de mayo de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo delegado el antecesor de V. E. sus facultades para presidir un Consejo de guerra de Oficiales generales en el Teniente general, Conde de Mirasol, acudió este, despues de desempeñar dicho cometido, suplicando se declarase si en su calidad de Director Comandante general del cuartel de inválidos, y recibiendo como tal directamente las órdenes de este Ministerio, está á disposicion del Capitan general del distrito, y si es arbitraria en este la eleccion para la Presidencia de los Consejos de guerra de Oficiales generales, no sujetándose estrictamente á lo prevenido en las Reales ordenanzas para que en tales casos presida el Ge-

neral mas antiguo entre los de igual categoría.

Instruido con este motivo el oportuno expediente, he dado cuenta de él á la Reina (q. D. g.); y S. M., de acuerdo con cuanto ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de nuevo y en conformidad á lo que ya de antiguo está mandado, que ni los Generales y Brigadieres empleados en este Ministerio ó en el Consejo Real, ni los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, ni otro alguno de los que puedan hallarse destinados de Real orden en comisiones especiales independientes de la autoridad de los Capitanes generales, pueden ser nombrados por estos para presidir ni para asistir como Vocales á los Consejos de guerra de Oficiales generales; encargando S. M. á los mismos Capitanes generales, que el deber de presidir los expresados Consejos de guerra le consideren como preferente, porque muy pocos podrán ser los asuntos cuya gravedad, honor é importancia igualen al referido servicio, y tambien porque no es justo delegar en otro un cargo propio que, si bien es de los mas nobles y honrosos, no por eso está exento de responsabilidad moral y positiva; declarando ademas S. M., que en el raro caso de que por algun grave motivo, ó por enfermedad que no les haya obligado á designar el mando de los Segundos Cabos, no puedan los Capitanes generales presidir los indicados Consejos, no está ni queda á su arbitrio el nombrar por eleccion ó por turno al General que haya de efectuarlo, sino que, con arreglo á lo que previene la ordenanza en el art. 3.^o título 6.^o del tratado 8.^o, y la Real orden de 22 de Febrero de 1819 en su art. 4.^o, ha de recaer siempre el nombramiento en el Teniente General mas antiguo que no tenga incapacidad legal de los que existan en la capital del distrito, ya sea en situacion de cuartel ó empleados á las órdenes y bajo la dependencia del Capitan general como sucede con los Gobernadores de las plazas, los Subinspectores de artillería y los Directores Subinspectores de ingenieros, ó con destino en la Real servidumbre, porque estos no pierden su dependencia como Generales en cuartel, debiendo recaer el nombramiento, á falta de Tenientes generales, en el Mariscal de Campo mas antiguo, pero sin descender de esta clase, como previene la Real orden de 9 de Octubre de 1844, y sin que por esto se altere en nada lo que está mandado por ordenanza y diferentes Reales resoluciones en cuanto al nombramiento de Vocales, ya sea por turno ó eleccion de los Capitanes generales, pues en recayendo en Generales no exceptuados de los que dependen de su autoridad, en defecto de ellos Brigadieres, y á falta de estos, Coroneles efectivos, ya sea que estén empleados, de cuartel ó de reemplazo, ninguno, sin legítimo motivo sin excepcion determinada en virtud de Reales órdenes, podrá negarse á desempeñar tan honorífico como importante servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Manuel To-var Perez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á venticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden que empalmado en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores; y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.^o La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el art. 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.^o La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. De Palencia á Leon.
- Segunda. De Leon á Ponferrada.
- Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
- Cuarta. De Quiroga á Lugo.
- Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.^o Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta, de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.^o El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.^o El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una

subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion, 180.000 rs. [por kilómetro.

Segunda seccion, 357.000.

Tercera seccion, 404.000.

Cuarta seccion, 410.000.

Quinta seccion, 360.000.

Art. 7.^o El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interes de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.^o Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y al Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.^o Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que le corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Tarifa para el camino de hierro de Palencia á la Coruña y Vigo.

PRECIOS.

	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cént.	Rs. vn.	Cént.	Rs. vn.	Cén.
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda.	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.	0	12	0	06	0	18
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos.	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras	0	05	0	05	0	10
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	15	0	75	1	90
MERCADERÍAS.						
<i>Primera clase.</i> Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	0	40	0	25	0	65
<i>Segunda clase.</i> Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos	0	30	0	25	0	55
<i>Tercera clase.</i> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas clases para la construccion y conservacion de los caminos.	0	25	0	25	0	50
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacio, y máquina locomotora que no arrastra convoy. Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías que no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacio. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.	0	35	0	30	0	65
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueteta.	0	55	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble	0	70	0	50	1	20
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueteta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han intentado cometer, dando mayor latitud y distinta interpretacion de la que corresponde á las prescripciones contenidas en los artículos 70 y 108 de las Ordenanzas generales de Aduanas, sobre reconocimiento de ropas y demas menudencias que traigan los viajeros por mar, y adeudo de mercancías, cuyo importe de derechos no esceda de 1000 rs. vn.; la Reina que (Q. D. G.) conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de ese centro directivo, se ha servido disponer que en adelante todos los pasajeros estén obligados á presentar al Capitan del buque conductor, y ántes de fondear este en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje, con el objeto de que aquel las incluya en la licencia de alijo que marca el mencionado art. 70: en la inteligencia de que lo que se encuentre á los mismos y no se halle comprendido en dicha licencia incurrirá en los efectos del artículo 42 de las ordenanzas generales del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles

(Gaceta del 30 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del art. 2.º y el art. 3.º de la ley de 22 de Abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.—Seccion 2.ª

Excelentísimo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se establezca para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino, desde 1.º de Mayo próximo, el artículo 6.º del convenio adicional al tratado de Paris de 29 de Diciembre de 1855, celebrado en Turia en el mes de mayo de 1857 por los delegados de las Potencias signatarias de dicho tratado.

De Real orden lo comunico á V. E., con inclusion de copia del expresado artículo, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1858.

—Díaz.—Sr. Director general de Telégrafos.

Copia que se cita.

Art. 6.º El segundo párrafo del artículo 23 del tratado de Paris se reemplazará por el siguiente:

«Si esta respuesta no se expide en los dias siguientes al en que se preguntó, el precio de la tarifa depositado será devuelto en su totalidad.»

«El número de palabras de la respuesta será siempre fijado por el que los expide.»

«La indicacion: *respuesta pagada para número..... palabras*, será tasada y hará parte del despacho.»

«Toda respuesta que exceda de este número dará lugar á una percepcion suplementaria á la oficina donde haya sido expedida.»

(Gaceta del 4.º de mayo.)

Núm. 300.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LAS BALEARES.

Como en la subasta que se verificó en el dia de ayer, no hubo postura para la venta de un laud apresado con tabaco por el falucho guarda-costas Eolo, en la costa de Santa Ponsa; y de otro laud apresado tambien con tabaco por el escampavía Mahones en cala Aviant, costa de esta isla; he considerado conveniente acordar nueva subasta, que se verificará en el muelle de este puerto, á las cinco de la tarde del miércoles 26 del corriente; donde tendrán á la vista los licitadores, los buques con sus aparejos, y podrán hacer las posturas con el debido conocimiento.

Y para que llegue á noticia del público, se inserta este anuncio en el Boletín oficial y periódicos de esta capital. Palma 19 de Mayo de 1858.—Manuel Sordo.

Núm. 301.

En la Gaceta de Madrid del dia 12 del corriente se ha publicado el anuncio relativo á la subasta para la tostadura y molturacion de la sal en el molino de esta capital; en su consecuencia y cumpliendo con lo prevenido por la superioridad, tendrá efecto aquella en esta capital el 12 de Junio próximo venidero á las doce de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, hasta cuya hora se admitirán proposiciones en pliegos cerrados, ajustadas á las bases y condiciones que aparecen del pliego de las mismas inserto en el Boletín oficial núm. 3976 de 10 del actual, periódicos Isleño y Mallorquin del 11 y 6 del mismo y al modelo puesto al pié de dicho pliego, sin cuya formalidad no serán admitidas. Palma 21 de mayo de 1858.—Manuel Sordo.

Núm. 302.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

del tercio y provincia de Mallorca.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena en oficio de 21 de abril último se sirvió transcribir la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 27 del mes próximo pasado me dijo lo siguiente.—Excmo. Sr.—Desearo la Reina (Q. D. G.) evitar las faltas que por ignorancia de la ley y con perjuicio del buen nombre nacional y servicio mercantil puedan cometer los tripulantes de los buques del comercio, en los puertos estrange-ros, y alejar al mismo tiempo todo motivo de desavenencia que pudiera dar lugar á aquellas, ha tenido á bien disponer prevenga V. E. á los comandantes de las provincias marítimas de la comprension de este departamento para que estos lo cumplan y hagan cumplir á sus subordinados, que en lo sucesivo no despachen ningun buque para viaje sin que antes se haya cumplimentado el art. 699 del código de comercio sobre contrata entre capitanes y equipajes, para que consten de una manera interpretable sus respectivas obligaciones, y que al verificar el despacho, cumplida esta prevencion, recomienden á dichos capitanes la frecuente lectura á sus tripulantes de las leyes penales, contenidas en el título 14 de la ordenanza de matrículas de que deben llevar un ejemplar y muy particularmente á la entrada de todo puerto extranjero antes de permitirles la bajada á tierra, encargándoles al mismo tiempo recojan el certificado consular con que deben acreditar el comportamiento usado por todos durante la permanencia en el puerto respectivo para que prestándolo á la autoridad de marina del primer puerto español á que arriben, produzca los efectos á que segun su contenido haya lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos indicados, siendo así mismo la voluntad de S. M. que al comunicar V. E. estas disposiciones á los gefes que deben observarlas, les recomiende el exacto cumplimiento de ellas á fin de que surtan el efecto para que han sido dictadas. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en todo ese tercio naval de su mando, á los fines de su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Cargagena 21 de abril de 1858.—Juan de Dios Sotelo.—Sr. Comandante del tercio naval de Mallorca.»

Y á fin de que llegue á noticia de quienes corresponde, para su inmediato cumplimiento; ha dispuesto el Sr. Comandante de este tercio se publique por medio del Boletin oficial y demas periódicos de esta capital; con la advertencia de que por aclaracion de 3 del actual, que acabo de recibir, quedan comprendidos en el espresado art. 699 todos los buques que se ocupan en el tráfico de cabotaje. Palma 17 de mayo de 1858.—Por disposicion del Sr. Comandante.—El ayudante secretario.—Gerónimo Magraner.

Núm. 303.

JUNTA PROVINCIAL

de instruccion publica de las Balearas.

Ademas de las escuelas vacantes que se publicaron por medio del Boletin oficial de 7 del actual lo están tambien, la de niños de Sineu dotada con 4.400 reales casa y retribuciones; y las de niñas de Alaró, Inca y Muro con 2.932 reales casa y retribuciones: cuyas plazas se proveerán por oposicion en Junio inmediato. Se admiten solicitudes hasta el 10 inclusive de dicho mes.

Palma 22 de mayo de 1858.—El Presidente.—Guillermo Abri Dezcallar.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues secretario.

Núm. 304.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Anuncio.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas públicas de instruccion primaria espresadas á continuacion, las cuales han de proveerse por oposicion en Junio próximo con arreglo al programa vigente.

De niños.

La de Barcelona (Hostafranchs) con la dotacion anual de 8.000 rs. Barcelona, (Barceloneta) id. id. Vich, con 5.500 rs. Navarces, con 3.300 reales Alella, id. id. Palafróls, id. id. San Pedro Vilamayor, id. id. Suria, id. id. Oristá, id. id. Roda, id. id. San Boy de Llusanés, id. id. Olot, id. id. San Andrés de Llaraneras, id. id. Calders, id. id. Castellví de la Marca, id. id. Balsareny, id. id. Prats del Rey, id. id. Calaf, id. id.

De niñas.

La de Barcelona, (Hostafranchs) con la dotacion anual de 5.334 rs. Manresa, con 3.667 rs. Berga, con 2.934 rs. Sarriá, id. id. San Martin de Provensals, id. id. Balsareny, con 2.200 rs. Castelltersol, id. id.

Los maestros y maestras disfrutarán ademas de su dotacion casa franca y retribuciones.

Igualmente se proveerán sin previo anuncio los demas magisterios que resultaron vacantes durante el mes anterior á la oposicion, conforme al párrafo 4.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Los aspirantes á dichas escuelas presentarán sus solicitudes en la secretaria de esta Junta hasta el dia 7 del referido mes de Junio inmediato, acompañando la fé de bautismo, el título ó certificacion legalizada del mismo, una certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio en que acrediten su buena conducta y la relacion de estudios y servicios, arreglada al modelo publicado en el Boletin del 18 de Marzo próximo pasado. Este último documento podrán omitirlo aquellos maestros que ya lo hubiesen presentado anteriormente.

A las opositoras se les exige ademas modelos de labores mas usuales y útiles para las familias. Barcelona 1.º de mayo de 1858.—El Vice-presidente.—Sebastian Antonio Pascual.—Mariano Tejada secretario.

Núm. 305.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes mas propin-cuos de D. Eusebio Martinez primer comandante de infantería capitán del cuerpo de artillería retirado y avejido en esta plaza que falleció intestado el dia 25 del corriente, para que se presenten en este juzgado de guerra á usar de su derecho en los autos de ab-intestato que al efecto se están formando, dentro del término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio que hubiere lugar. Palma veinte y siete de abril de

mil ochocientos cincuenta y ocho.—Por mandado del tribunal.—Juan Antonio Ferrer escribano.

Núm. 306.

Debiendo procederse á contratar la echura de 566 gergones y 1.111 cabezales con las telas existentes en la factoría de utensilios de esta plaza; se convoca por el presente á su licitacion ante

el comisario de guerra que suscribe el dia 4 de Junio próximo; en su consecuencia las personas que quieran interesarse en el espresado servicio podrán presentarse en casa del citado comisario sito en la cuesta de Sto. Domingo número 11, á las doce en punto de la mañana de dicho dia, en donde se podrán enterar del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Palma 14 de mayo de 1858.—El Comisario de guerra.—Joaquín Vives y Bravo.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena del mes de abril anterior.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera . .	4	10	»	Fanega . .	45	»
Id. menudo	Id.	3	12	»	Id.	36	»
Cebada	Id.	2	2	»	Id.	21	»
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	6	12	»	Arroba . .	11	12
Arroz	Arroba . . .	1	17	»	Id.	26	16
Aceite de 1.ª clase	Cuartan . .	1	5	»	Id.	50	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	4	»	Id.	48	»
Vino	Cuartin . . .	3	»	»	Id.	24	16
Aguardiente	Id. Olanda .	6	»	»	Id.	49	»
Vaca	Libra	»	9	»	Libra . . .	5	32
Carnero	Id.	»	10	»	Id.	6	»
Tocino	Id.	»	12	»	Id.	6	28
Trigo candeal	Cuartera . .	5	8	»			
Habas	Id.	4	4	»			
Habichuelas	Id.	7	16	»			
Guijas	Id.	3	10	»			
Leña	Quintal . . .	»	7	»			
Carbon de encina	Id.	1	13	»			
Id. de mata	Id.	1	5	6			
Algarrobas	Id.	1	2	»			
Almendron	Id.	21	»	»			
Queso	Id.	12	10	»			
Lana	Id.	»	19	»			
Paja larga	Id.	»	10	»			
Id. tallada	Id.	»	9	»			
Leña para horno	Somada . . .	»	11	»			

Palma 1.º de mayo de 1858.—El Alcalde.—Juan Ferrá.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de abril del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera . . .	»	»	»	fanega	»	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	3	»	id.	31	50
Garbanzos	id.	7	1	»	arroba . . .	13	82
Arroz	arroba	1	11	6	id.	24	»
Aceite	cuartan . . .	1	7	»	id.	54	»
Vino	cuartin . . .	3	4	2	id.	25	»
Aguardiente	id.	9	»	»	id.	44	66
Vaca	libra	»	6	»	libra	1	47
Carnero	id.	»	6	»	id.	1	47
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera . . .	5	17	»	fanega	58	50
Habas	id.	3	18	»	id.	39	»
Habichuelas	id.	8	18	6	id.	89	25
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	8	»	quintal . . .	6	6
Carbon	id.	1	1	6	id.	16	13
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	12	»	»	id.	182	85
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Mahon 1.º de mayo de 1858.—El Alcalde.—Pedro Mir y Pons.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.